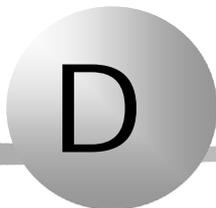


# Supuesto



## ofimático

### 1º ejercicio

#### INSTRUCCIONES GENERALES

El objetivo del presente examen es valorar su conocimiento acerca del uso de las herramientas de Corel Wordperfect 7.0. Su tarea consiste en reproducir el contenido de las páginas siguientes.

Deberá ajustarse a todas las características de presentación que aparecen, tales como bordes, rellenos, líneas, formatos de fuente, justificados, encabezados, paginado, objetos, ecuaciones, etc., así como a la página donde aparece cada elemento y a su posición aproximada dentro de la misma.

**Su objetivo es conseguir un documento que sea lo más parecido posible al modelo entregado.**

Si se encuentra con algún aspecto del documento modelo que no sabe reproducir íntegramente, intente acercarse lo más posible a ese resultado.

Dispone de **30 minutos** para realizar el primer ejercicio. Cuando quede un minuto para finalizar, se le avisará para que proceda a archivar el documento en el disquete que se le ha entregado. Deberá guardarlo con el nombre **supuesto.wpd**.

A la vuelta de esta página encontrará unas breves instrucciones específicas para este supuesto concreto, referentes al tipo de fuente, tamaño y otros aspectos que deberá respetar en cada página.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE  
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

## Instrucciones específicas

# Supuesto D

Lea las siguientes instrucciones específicas para cada página de este supuesto:

**En todo el documento:** Fuente Arial Narrow, tamaño 14.

Encabezado

Numeración de página.

**Filigrana:** Sólo en páginas pares. Fuente: Arial Narrow tamaño 30. Texto: "Índice de precios CAM"

### Página 1

**Borde de página**

**Esquema:** Tipo esquema.

**Cuadro de texto:** Contiene dentro un carácter especial de WordPerfect.

### Página 2

**Tabla:** Tamaño de celdas aproximado.

**Diagrama:** Fuentes a utilizar en el diagrama a elección. Tamaño y color a elección.

Construir el diagrama a partir de los datos siguientes.

Enero: Transporte=0,6; Alimentación y bebidas=0,7; ocio y cultura=2,1; vestido y calzado=1,9. Abril: Transporte=0,4; Alimentación y bebidas=0,3; Ocio y cultura=2,2; Vestido y calzado=3.

**E**

n España, la inflación disminuye, asimismo, en seis décimas. Por grupos, el comportamiento ha sido similar al de Madrid, si bien Vestido y calzado ha tenido un mayor efecto sobre la **tasa interanual** que el registrado.

i La inflación subyacente en Madrid se mantiene estable respecto al mes anterior y se sitúa  
en el 3,2%, mientras que en España aumenta una décima hasta el 3,3%. Este  
iii comportamiento es indicativo de un mayor control de los componentes más  
estables de la inflación en nuestra región.

En la clasificación por regiones:

a. Regiones por encima media nacional

i. Comunidad de Madrid

(1) Madrid

(a) Alcobendas

**U** La inflación estable en Madrid

ii. País Vasco

(1) Bilbao

(a) Gaztelu

(i) Barrio de anoeta

b. Regiones por debajo de la media nacional

i. Cantabria

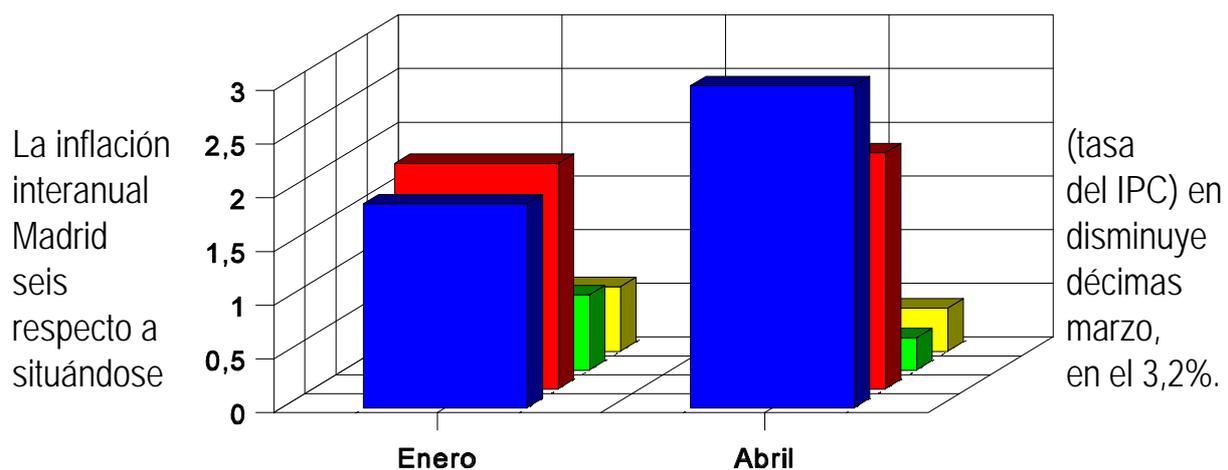
(1) Corvera

(a) Barquera

c. Regiones en la media

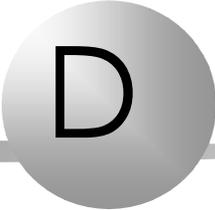
Datos de inflación por comunidades autónomas	
Comunidad de Madrid	3,2
Cataluña	3,7
Baleares	3,2

# Índice de precios CAM



Transporte	0,6	0,4
Alimentación y bebidas	0,7	0,3
Ocio y cultura	2,1	2,2
Vestido y calzado	1,9	3

# Prueba de



---

# velocidad

## 2º ejercicio

### INSTRUCCIONES GENERALES

En las páginas siguientes encontrará el texto que tiene que mecanografiar, para lo cual dispone de **10 minutos**.

**Debe ceñirse estrictamente al contenido de dicho texto, independientemente del formato del documento (fuente, tamaño, márgenes...etc).**

Transcurrido el tiempo y una vez que el examinador dé orden de finalizar, Vd. deberá archivar el documento en el disquete que se le ha entregado con el nombre **velocidad.wpd**.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE  
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

El Parlamento de Cataluña interpuso su recurso de inconstitucionalidad mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de enero de 1993. El recurrente impugna los Arts. 24, 31 y 40.1 y 2 LORTAD, aduciendo las siguientes razones. La Ley Orgánica recurrida, dice el Parlamento catalán, viene a cumplir con el mandato contenido en el apartado 4 del Art. 18 CE, que, en puridad, no contiene derecho fundamental alguno, sino una vía de limitación de la informática, que constituye una específica garantía de los derechos fundamentales del Art. 18.1 CE, y en general de los derechos de la persona. Es lógico pensar, se arguye, que la limitación de una actividad para garantizar los derechos fundamentales de la persona, constituya un desarrollo de los mismos; aunque sólo sea en cuanto definición negativa del derecho fundamental. De ahí que la Ley a la que remite el mentado apartado 4 del Art. 18 CE deba ser en principio una Ley Orgánica. Ahora bien, la estrecha relación entre los apartados 1 y 4 del Art. 18 CE no configura título competencial alguno a favor del Estado. La Ley Orgánica dictada en cumplimiento del mandato del Art. 18.4 CE no puede soslayar el marco de distribución de competencias, ni la interconexión entre los citados apartados 1 y 4 del Art. 18 CE y el Art. 81.1 CE atribuye título competencial alguno al Estado. El Art. 81 CE es una norma sobre las fuentes del derecho de nuestro Ordenamiento jurídico, que cobra todo su sentido en relación con lo dispuesto en el Art. 149.1.1 CE. Pues el desarrollo de los derechos fundamentales deberá realizarse en el marco de la distribución de competencias prevista en la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 137/1986) en la que se subraya el recíproco condicionamiento entre el Art. 81.1 y el 149.1, ambos CE. El Art. 149.1.1 CE, asevera el recurrente, no establece una reserva absoluta y total a favor del Estado en materia de derechos fundamentales. A la vista de lo dispuesto en el apartado 2 del Art. 9 CE (recogido en el Art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), en el Art. 10.1 CE y en el Art. 53.1 CE, los derechos fundamentales constituyen pilares básicos del Estado Social y Democrático en todos y cada uno de sus niveles, sin que la Constitución atribuya a uno de esos niveles determinados el control del cumplimiento de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales. El Estado posee el título competencial necesario para desarrollar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Española, no por su condición de legislador orgánico, sino por las

competencias exclusivas que al mismo le reserva el apartado 1 del Art. 149.1 CE, y en el caso, a falta de otro título competencial, por el que determina ese mismo precepto: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales.

En ocasiones, aunque no siempre deba ser así, pueden coincidir los ámbitos de la Ley Orgánica contemplada en el Art. 81.1 CE y el título competencial que el Art. 149.1.1 CE atribuye al Estado. En el presente caso, en el que se impugna una Ley Orgánica dictada al amparo de lo dispuesto en el Art. 18.4 CE, se trata de precisar si constituye un desarrollo de un derecho fundamental la garantía de ese mismo derecho frente a una actividad concreta. El citado precepto constitucional en realidad remite a la Ley, no para definir el contenido de los derechos fundamentales del Art. 18.1 CE, sino para regular el ejercicio de estos derechos frente a cierta actividad legítima en principio, pero que puede conculcarlos: el uso de la informática. De ello se desprende, razona el Parlamento de Cataluña, que al Estado le corresponde regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, que habrá de hacerse, en todo caso, por Ley (Art. 53.1 CE); y será por Ley Orgánica sólo en el caso de que se regule el ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el Capítulo 2, Sección 1 del Título I de la Constitución.

Pues bien, sostiene el Parlamento catalán que la LORTAD, a través de normas de naturaleza organizativa referidas a un Ente público estatal, ha procedido, en realidad, a una distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, al margen de lo que sobre el particular establecen la propia Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña; y en otras normas reviste con forma de Ley Orgánica lo que no es el desarrollo de un derecho fundamental.

Para fundar sus alegatos, razona el Parlamento catalán que los ficheros automatizados no son en sí mismos materia objeto de distribución de competencias, sino más bien, instrumento para realizar determinadas

actividades, como así reconoce el Art. 3 LORTAD cuando define qué sea un fichero automatizado. El que la función primaria que le cumple desempeñar a la LORTAD sea la de garantizar un derecho fundamental frente a una determinada actividad, el uso de la informática, y la circunstancia de que la Ley Orgánica haya dado relevancia a la titularidad y fines del fichero, distinguiendo según se trate de ficheros privados o públicos, viene a confirmar esa naturaleza instrumental. Ahora bien, no obstante, como tales actividades instrumentales deben subsumirse en el título competencial específico correspondiente, formando parte indisoluble del mismo, de manera que la ley que regule esa actividad instrumental no puede obviar la distribución de esas competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.